JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	José Fabiel Carrillo Rojas
Ejecutados	Diana Carolina Gutiérrez Monsalve y Milton Javier Castañeda Daza
Radicado	0500131030082019-00527-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo singular de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 440, inciso segundo, del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES, EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 24 de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor de JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS, en contra de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MONSALVE Y MILTON JAVIER CASTAÑEDA DAZA, así:

a) Por la suma de noventa y seis millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos pesos (96.939.600), contenidos en letra de cambio que se adjunta, más intereses de mora desde el 21 de junio de 2018 al pago de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período a liquidar.

Se decretaron como medidas cautelares el embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar en otros Despachos; el embargo y secuestro de inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-873036 y 001-873155; el embargo y retención de dineros de los demandados en diferentes entidades bancarias;; y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "Panadería las Vegas Cosas Ricas" de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, librándose los respectivos oficios.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Los demandados fueron notificados por aviso, tal como se observa a folios 23 a 35 del expediente, sin que concurrieran al proceso.

NOTIFICACIÓN ACREEDORES HIPOTECARIOS

Por auto del 20 de enero del año en curso, se ordenó la citación a los acreedores hipotecarios Fulvio Luis Pineda Hoyos, Santiago Aguirre Martínez, Robertina Martínez de Gómez, Albertina Martínez, Clarisa Helena Pineda García y Judith Cecilia Pineda García, de conformidad con las anotaciones advertidas en los folios de matrícula N° 001-873036 y 001-873155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

La apoderada del ejecutante a folios 36 y 37 informó que los acreedores hipotecarios están adelantando proceso ejecutivo con garantía real contra la ejecutada Diana Carolina Gutiérrez Monsalve, ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 05001310300620190070300, aportando copia de consulta de procesos de la Rama Judicial, donde se puede observar lo manifestado por la abogada.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio, cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a equívocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria. A su vez, el artículo 440 del C.G.P consagra, que: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo..."

En el caso concreto, el título valor suscrito por los ejecutados a favor del demandante, cumple con las exigencias de los artículos 671 y s.s. del C. de Co, y el artículo 422 del Código de General del Proceso, sin que se observe óbice alguno para ordenar el remate y avalúo de los bienes que

posteriormente se llegaren a embargar, y seguir adelante con la ejecución como fue ordenado en el auto del 24 de octubre de 2019, a favor del demandante.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P

De conformidad con el artículo 365 y s.s. del Código General del Proceso, se condena en costas a los ejecutados DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MONSALVE Y MILTON JAVIER CASTAÑEDA DAZA, a favor de JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS, liquídense por secretaría.

Como agencias en derecho se fija la suma de suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.418.746), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha. Inclúyanse en la liquidación de costas. Art. 366 C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS y en contra de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MONSALVE y MILTON JAVIER CASTAÑEDA DAZA, en la forma señalada en el auto del 24 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para satisfacer con su producto el crédito detallado en el auto que libró mandamiento de pago en este proceso. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ MONSALVE Y MILTON JAVIER CASTAÑEDA DAZA, a favor de JOSÉ FABIEL CARRILLO ROJAS, liquídense por secretaría. Como agencias en

derecho se fija la suma de suma CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.418.746), equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha. Inclúyanse en la liquidación de costas. Arts. 365 y 366 C.G.P.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: La notificación de este auto se hará **vía correo electrónico a** las partes, así:

Ejecutante: José Fabiel Carrillo Rojas al correo:

josefabicaro@hotmail.com

Apoderada: Eleonora Margarita Cuberos Orozco al correo: linealegalabogados@gmail.com y stvend@gmail.com

Ejecutados: Diana Carolina Gutiérrez Monsalve al correo: cariojitos@hotmail.com
Milton Javier Castañeda Daza al correo:

miltonjaca@hotmail.com

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)